Expediente: PAOT-2026-2808-SAPBA-1831

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9380-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2026.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2808-SAPBA-1831** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) El derribo de un individuo arbóreo, el cual estaba en buen estado fitosanitario, sin embargo, personal de la Alcaldía se presentó sin exhibir las valoraciones técnicas y los permisos correspondientes. Cabe señalar que adicionalmente se busca derribar más arbolado del parque (...)* [Ubicación de los hechos: sobre la vía pública en calle Manuela Medina, sin número, esquina con Elvira Vargas, colonia CTM Culhuacán VIII, Alcaldía Coyoacán] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un árbol localizado sobre la vía pública en calle Manuela Medina, sin número, esquina con Elvira Vargas, colonia CTM Culhuacán VIII, Alcaldía Coyoacán

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma

que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

(...)

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se

Encuentren. (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, es la letra. en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...).

En ese sentido, esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se realizó un recorrido sobre el parque referido en la denuncia, así como en las aceras aledañas entre las calles Teresa Vera y Calzada de las Bombas, colonia CTM Culhuacán VIII, Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de reconocer el sitio y localizar algún tocón que pudiera relacionarse con los hechos motivo de la presente investigación. Sin embargo, durante el recorrido realizado no se constató la presencia de algún tocón en la zona referida, como esquilmos.

Asimismo, se tuvo comunicación con diversos comerciantes de la zona quienes manifestaron no tener conocimiento del derribo de algún árbol por personal de la Alcaldía durante los meses recientes.

Posteriormente, con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, personal adscrito a esta Entidad, intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la persona denunciante mediante llamadas telefónicas, sin embargo, no fue posible establecer comunicación, por lo que se envió un correo electrónico, concediéndole un término de cinco días hábiles para que informara lo conducente, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado, no se obtuvo respuesta, por lo que no se proveyó de elementos de los cuales permitieran identificar al ejemplar arbóreo presuntamente derribado, así como, en su caso, la ubicación precisa y/o evidencia del tocón, siendo así que, no se cuentan con elementos que permitieran la continuación de la presente investigación

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató el derribo de algún árbol en el sitio referido en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de arbolado, no se constató el derribo de algún árbol, y tampoco se constató la presencia de algún tocón y/o de cualquier elemento que permita corroborar los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. – Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. - Una vez cumplido el resolutivo primero, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EAL/CJRL/dfaz